

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 26 de marzo de 1997

relativa a determinadas medidas de protección contra la peste porcina clásica en los Países Bajos y por la que se deroga la Decisión 97/122/CE

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(97/216/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 90/425/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a los controles veterinarios y zootécnicos aplicables en los intercambios intracomunitarios de determinados animales vivos y productos con vistas a la realización del mercado interior⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 92/118/CEE⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 10,

Considerando que han aparecido brotes de peste porcina clásica en los Países Bajos, en una zona que cuenta con una elevada densidad de ganado porcino;

Considerando que los Países Bajos han adoptado medidas en el marco de la Directiva 80/217/CEE del Consejo, de 22 de enero de 1980, por la que se establecen medidas comunitarias para la lucha contra la peste porcina clásica⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia;

Considerando que, dado el aumento del número de brotes registrados, se consideró necesario adoptar la Decisión 97/122/CE de la Comisión, de 14 de febrero de 1997, relativa a determinadas medidas de protección contra la peste porcina clásica en los Países Bajos⁽⁴⁾;

Considerando que, debido a la propagación de la peste porcina clásica en dos centros de recogida de esperma, es necesario adoptar medidas suplementarias para reducir el riesgo de propagación de la enfermedad a otros Estados miembros;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el Anexo IV de la Directiva 92/65/CEE del Consejo, de 13 de julio de 1992, por la que se establecen las condiciones de policía sanitaria aplicables a los intercambios y las importaciones en la Comunidad de animales, esperma, óvulos y embriones no sometidos, con respecto a estas condiciones, a las normativas comunitarias específicas a que se refiere la sección I del Anexo A de la Directiva 90/425/CEE⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 95/166/CE de la Comisión⁽⁶⁾, los embriones y óvulos de porcino están sujetos a las mismas restricciones que los porcinos vivos y, por consiguiente, están prohibidos sus movimientos de los Países Bajos a otros Estados miembros;

Considerando que es necesario revisar esta Decisión antes del 15 de abril de 1997;

Considerando que, con fines de claridad, deben derogarse las medidas de protección establecidas en la Decisión 97/122/CE;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Los Países Bajos no expedirán a los demás Estados miembros:

- a) porcinos vivos;
- b) esperma de porcino.

Artículo 2

1. Los Países Bajos deberán presentar cada ocho días los datos relativos a la situación de la peste porcina clásica con arreglo al cuadro que se adjunta en el Anexo.
2. La presente Decisión será revisada antes del 15 de abril de 1997.

Artículo 3

Queda derogada la Decisión 97/122/CE.

Artículo 4

Los Estados miembros modificarán las medidas que apliquen a los intercambios comerciales con el fin de ajustarlas a la presente Decisión e informarán inmediatamente a la Comisión al respecto.

Artículo 5

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 26 de marzo de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 224 de 18. 8. 1990, p. 29.

⁽²⁾ DO nº L 62 de 15. 3. 1993, p. 49.

⁽³⁾ DO nº L 47 de 21. 2. 1980, p. 11.

⁽⁴⁾ DO nº L 45 de 15. 2. 1997, p. 48.

⁽⁵⁾ DO nº L 268 de 14. 9. 1992, p. 54.

⁽⁶⁾ DO nº L 117 de 24. 5. 1995, p. 23.

